

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2082-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 20 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700034707**, y el Informe Final de Instrucción N° 193-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de agosto del 2018, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2714-2017-OS/OR-LA LIBERTAD a la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de febrero de 2017 al establecimiento ubicado en la Avenida Ricardo Palma N° 510, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600038277, que la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un local de venta de GLP, deberán contar con una Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como Medida Correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en Avenida Ricardo Palma N° 510, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 28 de febrero de 2017.

1.3. Mediante Oficio N° 2714-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el día 20 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se comunicó a la señora [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución

<sup>1</sup> Según se aprecia del cargo de notificación que obra en el presente expediente sancionador.

de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 193-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de agosto del 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 503-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de agosto del 2018, notificado bajo puerta el 07 de agosto de 2018, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 193-2018-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. ESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP**

#### **2.1.1. Hechos verificados**

En la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de febrero de 2017, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600038277<sup>2</sup> y con las fotografías obrantes del expediente, se constató que la fiscalizada se encontraba operando un Local de Venta de GLP sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, incumpliendo los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

#### **2.1.2. Descargos de la fiscalizada**

Vencido el plazo para presentar descargos, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos**

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en el Acta en mención y en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, ambas de fecha 28 de febrero de 2017, recibidas por el señor VICTOR SANCHEZ ASMAJ, identificado con DNI N° 18165325, quien manifestó ser encargado del establecimiento, se dejó constancia que se encontraron almacenados 27 cilindros de GLP de la marca SOLGAS.

En la visita de fiscalización de fecha 28 de febrero de 2017, se determinó que en el establecimiento ubicado en la Avenida Ricardo Palma N° 510, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, se encontraba operando un Local de Venta de GLP (local no exclusivo) sin contar con un Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

Los artículos 6° y 7°<sup>3</sup> del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

#### 2.1.4. Conclusión

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción

---

<sup>3</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2082-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Anexo 1, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, y otras sanciones como el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA y SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.  Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.1	RGG N° 285-2013-OS-GG	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP en cilindros.  <b>Sanción:</b> Cuando <u>          </u> el <u>          </u> establecimiento <u>no sea</u> <u>          </u> exclusivo: Suspensión definitiva de actividades <u>          </u> no autorizadas.	<b>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas</b>

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades, además de las que corresponden a un Local de Venta de GLP.

En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2082-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas<sup>6</sup> en el establecimiento ubicado en la Avenida Ricardo Palma N° 510, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

**Artículo 2º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
MATOS PERALTA  
Cesar Augusto FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 20/08/2018  
10:52:54

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de Oficina Regional La Libertad**  
**Osinergmin**

---

<sup>6</sup> Entiéndase por Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.